



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Vidal Aramayo Valdivia contra la resolución de fojas 1117, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y contra el jefe de la Zona Registral XII, sede Arequipa, solicitando que se declare la nulidad del despido incausado efectuado por la referida zona registral y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de registrador público de Camaná, con el pago de todos los conceptos que le corresponden como registrador público desde la fecha de su despido hasta su efectiva reincorporación. Alega que con fecha 26 de noviembre de 2009, fue despedido de forma indebida, pues se le imputó una falta que no está prevista legalmente, sino que fue creada por su empleador para proceder a despedirlo.

Señala que se le imputó como supuesta falta grave no haberse abstenido de calificar, como registrador público, el título de la señora Victoria Julia Margarita Granda Solís, pero que no se tomó en cuenta que la inscripción de dicho título no lo favorecía, como exige el literal “d” del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (Texto Único Ordenado aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 079-2005-SUNARP-SN, vigente al momento de los hechos); es decir, su empleador no interpretó correctamente dicho literal, pues la obligación que tiene el registrador de abstenerse en la calificación del título es un acto previo a la inscripción y está condicionado a que la inscripción lo favorezca, dado que lo que busca la norma es evitar que el registrador sea favorecido con la inscripción, no con la calificación; y que en la misma Resolución 114-2009-Z.R.NºXII/JEF, de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve despedirlo —y que no considera debidamente motivada—, se reconoce expresamente que la inscripción solicitada por la señora Granda Solís no lo favorecía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

El recurrente afirma también que al ser despedido no se tomó en consideración que, finalmente, sí se abstuvo en la calificación del cuestionado título. Considera que, en el peor de los casos, se trataría de una “tentativa de falta” y no de una falta; y que su despido no solo se sustentó en la supuesta gravedad de la falta imputada, sino que se consideraron como agravantes —de forma abusiva e ilegal— faltas ya prescritas, de tal suerte que su despido resulta lesivo de sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Los apoderados de la Zona Registral XII, sede Arequipa, proponen las excepciones de litispendencia y de incompetencia por razón de la materia, y contestan la demanda argumentando que la Resolución 114-2009-Z.R.NºXII/JEF, mediante la cual se impone la sanción de destitución al recurrente, y la Resolución 352-2009-SUNARP/SN, de fecha 6 de noviembre de 2009, por la que se opina declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto con dicha resolución, así como sus respectivos dictámenes, se expidieron de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió se tramitó respetando el debido proceso, al comprobarse de manera objetiva su responsabilidad en los hechos irregulares en los que incurrió. Ello se debe a que incumplió el literal “d” del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, pues, con fecha 11 de diciembre de 2009, procedió a calificar el Título 2008-2501 y emitió una observación a la conversión a propiedad del derecho de posesión inscrito a favor de doña Victoria Julia Margarita Granda Solís, cuando a dicha fecha el accionante ya era propietario del predio inscrito en la Partida 04000063, conforme a la escritura pública de compraventa de fecha 26 de noviembre de 2008, lo que acredita que el demandante tenía un interés directo en la calificación del referido título, debido a que iba a ser beneficiado en forma directa en caso de que dicho título no se llegara a inscribir; es decir, su despido se basó en una causa justa, tal como lo establece el artículo 24, literal “a”, del Decreto Supremo 003-97-TR.

La procuradora pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos propone las excepciones de litispendencia y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda en términos similares a los utilizados por los apoderados de la Zona Registral XII, sede Arequipa.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de setiembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 21 de abril de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que, si bien el accionante calificó el Título 2008-00002501 al emitir la observación de este, no se ha acreditado que con dicha calificación la inscripción del título —producida después de subsanarse la observación— haya favorecido al demandante, y que, más bien, resultó desfavorecido, pues finalmente se inscribió la conversión del derecho de posesión de doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y de don José Luis Málaga Pumarica en derecho de propiedad respecto del predio de la Ficha Registral 00050072, asiento C004; por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

concluye que el amparista solo cumplió con su deber de informar a los solicitantes la observación de la rogatoria 2008-2501, a efecto de que procedieran a subsanarla.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que, en el procedimiento registral derivado del Título 2008-2501 —en el que se solicita la inscripción de la conversión del derecho de posesión a derecho de propiedad en la Partida Registral 04000063, referida a una parte del citado inmueble signado con la unidad catastral 209—, el registrador demandante asumió competencia con fecha 11 de diciembre de 2008, fecha posterior a la adquisición del referido predio, ocurrida el 26 de noviembre de 2008, cuando debía abstenerse y no intervenir en dicho procedimiento registral. Al haber adquirido derechos de propiedad sobre el predio inscrito en la mencionada partida registral, era evidente que, al calificar el Título 2008-2501, incurría en un conflicto de intereses, dado que inscribir un derecho de propiedad de un tercero sobre una parte del predio que había adquirido podía perjudicarlo; y sin embargo, el recurrente no solo calificó el título y emitió una esquila de observación con fecha 11 de diciembre de 2008, sino que además emitió una esquila de tacha con fecha 29 de diciembre de 2008, razón por la cual se concluye que el demandante tenía pleno conocimiento de que la denegatoria de inscripción del aludido título lo favorecía e infringió lo establecido en el artículo 34, literal “d” del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. De conformidad con lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC:

27. A modo de ejemplo, tenemos que una vía ordinaria especialmente protectora regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo es la del proceso abreviado laboral, cuya estructura permite brindar tutela idónea en aquellos casos en los que se solicite la reposición laboral como única pretensión. Nos encontramos entonces ante una vía procesal igualmente satisfactoria, siendo competente para resolver la referida pretensión única el juzgado especializado de trabajo. Sin embargo, si el demandante persigue la reposición en el trabajo junto con otra pretensión también pasible de ser tutelada vía amparo, la pretensión podrá ser discutida legítimamente en este proceso constitucional, pues el proceso ordinario previsto para ello es el “proceso ordinario laboral”, el cual —con salvedades propias del caso concreto— no sería suficientemente garantista en comparación con el amparo.

28. En sentido complementario, *si estamos en un caso en que se solicita reposición como pretensión única, pero por razón de competencia territorial o temporal no resulta aplicable la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía más protectora es el proceso constitucional de amparo.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

Como se puede advertir, el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea en los casos en los que, por razones temporales o territoriales, no esté vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de interponerse la demanda.

3. En el presente caso, de la información enviada por el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficio 8784-2015-CE-PJ, de fecha 3 de setiembre de 2015, se verifica que, a la fecha de interposición de la presente demanda (18 de diciembre de 2009), no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Arequipa, por lo que la vía procesal idónea para resolver casos en los que solicita la reposición en el trabajo es el proceso de amparo.

4. Por otro lado, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo de trabajadores estatales con preexistencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Supremo 003-97-TR, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

5. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo de registrador público de Camaná, pues considera que ha sido víctima de un despido arbitrario. El recurrente alega la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Análisis de la controversia

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que el artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. Con relación a los títulos y el procedimiento para su calificación, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 079-2005-SUNARP-SN, vigente al momento de los hechos, establecía:

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Artículo 7.- Definición

Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitadamente su existencia.

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

Artículo 31.- Definición

La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;
- b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.
- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
[...]

Artículo 34.- Abstención en la calificación

El Registrador o Vocal del Tribunal Registral deberá abstenerse de intervenir en la calificación del título materia de inscripción cuando:

[...]

d) La inscripción lo pudiera favorecer directa y personalmente;

[...]

De no mediar abstención previa, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse por la omisión de la abstención, cualquier interesado podrá recusar la intervención del Registrador o Vocal del Tribunal Registral, sobre la base de las mismas causales antes mencionadas.

Artículo 35.- Abstención voluntaria

Por razones debidamente motivadas, no comprendidas en el artículo precedente, el Registrador o Vocal del Tribunal Registral, puede por decoro o delicadeza, solicitar a la autoridad administrativa inmediata superior que se le aparte del conocimiento de determinado título. La autoridad mencionada luego de evaluar el sustento de la abstención emitirá de ser el caso, resolución encargando a otro Registrador o Vocal la calificación del título correspondiente.

8. A su vez, el artículo 24 del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la Sunarp, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 014-2006-SUNARP-SN, establece que "[c]onstituyen faltas o conductas sancionables administrativamente las previstas en el artículo 44 del Estatuto de la SUNARP". El referido artículo 44 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución Suprema 135-2002-JUS, vigente al momento de los hechos, establecía:

Artículo 44.- Constituyen faltas administrativas reguladas por las normas que establecen la responsabilidad administrativa de las autoridades y personal al servicio de la administración pública establecidas en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de las normas vigentes.

b) Por abuso en el ejercicio de sus funciones.

[...]

j) Por incurrir en las faltas administrativas a las que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley N.º 27444, así como las existentes en otras disposiciones que se establezcan en relación al ejercicio de potestades públicas en los trámites administrativos y actos relacionados con los administrados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

9. Asimismo, con relación al procedimiento administrativo, la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establecía (textos vigentes al momento de la actuación del demandante como registrador público):

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

[...]

6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.

10. Por otro lado, la Ley 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece:

Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

[...]

- c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; [...]

11. Con relación a la tipificación de las faltas graves cometidas por los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR establece:

Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

12. De la Resolución Jefatural 114-2009-Z.R.N.ºXII/JEF, de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve despedir al demandante (folio 9) y del Dictamen 003-2009-Z.R.N.ºXII-GR, de fecha 30 de abril de 2009, el cual forma parte de la referida resolución (folio 20), se advierte que en la tramitación del Título 2008-2501 se presentaron los siguientes hechos, los cuales no han sido cuestionados por el recurrente:

- En la ficha 50072 (trasladada a la Partida 04000063) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná obra la inscripción del terreno rústico denominado Beatita de Humay, catastrado con unidad catastral 10669, ubicado en el distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa.

- En el asiento 4, rubro C, de la Partida Registral 04000063, sobre parte del terreno rústico al que se ha hecho referencia *supra*, obra la inscripción de posesión a favor de la sociedad conyugal formada por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y don José Luis Málaga Pumarica, con un área de 0.55 ha, signado como unidad catastral 209.

- Mediante el Título 2008-2501, de fecha 18 de setiembre de 2008, doña Estefany Benilda Rojas Coronel solicitó la inscripción de conversión a propiedad del derecho de posesión del predio rústico signado con la unidad catastral 209, cuya posesión obraba inscrita a favor de la sociedad conyugal formada por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y don José Luis Málaga Pumarica (f. 575). El título estuvo inicialmente a cargo de la registradora doña Karina Macedo Salas, quien observó el título con fecha 29 de setiembre de 2008 por considerar que el predio sobre el cual se solicita la referida conversión debía ser previamente desmembrado del predio matriz.

- El 12 de noviembre de 2008 se reingresó el título 2008-2501, siendo asignado al registrador demandante don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, quien procede a la calificación de la subsanación del título y, con fecha 11 de diciembre del mismo año, procede a observarlo.
- De la copia de la escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2008 (folio 702), adjunta a la queja presentada el 10 de febrero de 2009 por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís (folio 745), se acredita la compraventa de fecha 20 de octubre de 2008, otorgada por Inmuebles y Recuperaciones Continental SA a favor de don Raúl Vidal Aramayo Valdivia, del terreno rústico denominado Beatita de Humay, registrado con unidad catastral 10669, el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

posteriormente fue dividido en las parcelas con unidades catastrales 205, 206, 207, 208, 209 y 210 (Zona Camaná), ubicado en el distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa, inscrito en la ficha 50072 (partida 4000063) del Registro de Predios. Dicha compraventa fue admitida por el demandante mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009. En dicho escrito también el accionante refirió que, al ser inminente el desalojo —señala que en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Continental se había fijado fecha de lanzamiento para el 26 de marzo de 2009—, doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y familia habían iniciado una serie de acciones administrativas y judiciales contra él a efectos de evitarlo, y que todas esas maniobras distractivas y dilatorias tenían como único objetivo el no pagar su deuda al banco y quedarse con una propiedad que ya no les pertenecía, pues la titularidad primero la adquirió el Banco Continental, luego Inmuebles y Recuperaciones Continental SA y, recientemente, el demandante.

Con fecha 29 de diciembre de 2008 el demandante procede a la tacha del Título 2008-2501 por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación y no haberse subsanado las observaciones. El título es reingresado bajo el Título 2009-71, el 14 de enero de 2009, por el señor Jesús Alberto Valdivia Granda, solicitando la inscripción de desmembración e independización de parte del predio inscrito en el asiento 4 rubro C de la Partida Registral 4000063 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná.

- El 23 de diciembre de 2008, el señor Carlos Soto Coaguila presentó a calificación el Título 2008-3450, mediante el cual solicita la inscripción de cambio de denominación y compraventa del predio inscrito en la Partida Registral 4000063 del Registro de Predios de Camaná. También se señala que del referido título se advierte que interviene en calidad de comprador el demandante, Raúl Vidal Aramayo Valdivia, y que sobre el mismo predio se solicitó posteriormente la desmembración e independización por medio del Título 2009-71.
- El 5 de febrero de 2009, el recurrente solicitó su abstención a seguir conociendo los Títulos 2008-3450 y 2009-71, al amparo del literal “d” del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, argumentando que la inscripción lo podía favorecer directa y personalmente. Dicha solicitud dio origen a la Resolución Gerencial 022-2009-Z.R.N.ºXII-GR, de fecha 16 de febrero de 2009, que declara justificada la referida abstención y dispone que los registradores públicos don Carlos Butrón Fuentes y don Julio Escarza Benitez se aboquen excepcionalmente al conocimiento de los Títulos 2008-3450 y 2009-71, respectivamente (folio 604).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

- El Título 2009-71 fue inscrito en la partida 12007439, con fecha 12 de marzo de 2009, una vez subsanadas las observaciones que se plantearon en el Expediente 2008-2501 (folios 613 a 615).
13. Expuestos los hechos, este Tribunal Constitucional considera que la controversia se centra en determinar si en el procedimiento registral del Título 2008-2501 el demandante observó o no la normatividad legal y los principios que rigen la materia. Al respecto, si bien el artículo 34, literal "d" del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, vigente al momento de la tramitación del referido título registral, establece que el registrador está en la obligación de abstenerse de intervenir en la calificación del título materia de inscripción cuando lo pudiera favorecer directa y personalmente. Queda claro para este Tribunal que dicha disposición también es aplicable a los casos en los que la inscripción de un título pudiera favorecer al registrador de manera directa y personal, dado que la finalidad de dicha norma es impedir que la actuación del registrador, ante un supuesto en el cual pudiera tener interés en el resultado de una calificación, resulte parcializada, en cuyo caso se estarían violando los principios de imparcialidad y buena fe recogidos en la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, a los que se ha hecho referencia *supra*.
14. En el caso de autos, ha quedado acreditado que, mediante minuta de fecha 20 de octubre de 2008 —dato consignado en la escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2008—, el demandante adquirió de Inmuebles y Recuperaciones Continental SA el terreno rústico denominado Beatita de Humay, registrado con unidad catastral 10669, el cual posteriormente fue dividido en las parcelas con unidad catastral 205, 206, 207, 208, 209 y 210, ubicado en el distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa, inscrito en la Ficha 50072 (partida 4000063) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná.
15. También está confirmado que el demandante, por un lado, se abocó con fecha 12 de noviembre de 2008 al conocimiento del Título 2008-2501, presentado el 18 de setiembre de 2008, mediante el cual se solicitó la inscripción de conversión a propiedad del derecho de posesión del predio rústico signado con la unidad catastral 209, y que el referido derecho de posesión obra inscrito en el asiento 4, rubro C, de la Partida Registral 04000063 a favor de la sociedad conyugal formada por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y don José Luis Málaga Pumarica; y, por otro lado, que procedió, con fecha 11 de diciembre de 2008, a calificar y a observar dicho título.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, vigente en ese momento, la calificación registral que efectuó el recurrente implica realizar una evaluación integral de dicho título, con la finalidad de determinar la viabilidad de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

inscripción. Siendo así, si bien el Título 2008-2501 no fue presentado por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís, sino por una tercera persona, al calificar y evaluar dicho título, el accionante estaba en la obligación de confrontar la adecuación de este con los asientos de inscripción de la Partida Registral 04000063 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná, en la cual tendría que realizar la inscripción y, de manera complementaria, con los antecedentes registrales referidos a esta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la norma precitada.

16. De lo expuesto se comprueba que al momento de proceder a la calificación del Título 2008-2501 (11 de diciembre de 2008) el demandante ya había adquirido la propiedad del inmueble inscrito en la Partida Registral 04000063 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná (20 de octubre de 2008), del que forma parte la parcela signada con la unidad catastral 209, y sobre la cual se estaba solicitando la inscripción de conversión a propiedad del derecho de posesión a favor de la sociedad conyugal formada por doña Victoria Julia Margarita Granda Solís y don José Luis Málaga Pumarica. Por lo tanto, ante un evidente conflicto de intereses, el demandante tenía el imperativo legal de abstenerse de conocer dicho título; específicamente, tenía un interés directo y personal en el resultado de su calificación, en la medida en que la denegatoria de la inscripción lo favorecería, como en efecto ocurrió, pues, como se ha señalado *supra*, con fecha 29 de diciembre de 2008 el demandante tachó el título.

Al respecto, el mismo recurrente terminó reconociendo dicha obligación con fecha 5 de febrero de 2009, al solicitar su abstención en el conocimiento de los títulos 2008-3450 y 2009-71, como se ha detallado en el fundamento 12 *supra*; es más, se debe tener presente que el referido Título 2009-71 se generó como consecuencia del reingreso del Título 2008-2501, que fue justamente tachado por el accionante.

17. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el demandante, al no abstenerse del conocimiento del Título 2008-2501, ha infringido lo dispuesto por el literal "d" del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, vigente al momento de los hechos. Al respecto, la omisión en su abstención constituye falta administrativa, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la Sunarp, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 014-2006-SUNARP-SN, que establece que son faltas o conductas sancionables administrativamente las previstas en el artículo 44 del Estatuto de la Sunarp. En ese sentido, el demandante, como ya se ha determinado, ha incumplido la norma que regula las abstenciones de los registradores al calificar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

un título, hecho que también conlleva un abuso en el ejercicio de sus funciones como registrador público. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal estima que si el recurrente consideraba que no estaba obligado legalmente a abstenerse de conocer dicho título, tenía la posibilidad de abstenerse de forma voluntaria, conforme al artículo 35 del referido Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

18. A criterio de este Tribunal Constitucional, la falta en la que ha incurrido el demandante en el procedimiento registral vinculado al Título 2008-2501 constituye falta grave, pues por su condición de registrador público tiene a cargo la calificación registral de los títulos presentados al registro como parte del procedimiento registral, cuya finalidad es justamente la inscripción del título. Como bien afirma el *ad quem*, el acto administrativo de calificación es el acto principal que realiza el registrador como funcionario público, pues de dicho acto depende la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del registro, la cual constituye una de las garantías del Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, conforme al artículo 3, literal "c", de la Ley 26366. Por tal motivo, al ser la calificación registral un eje piramidal del sistema registral, el registrador, en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con independencia y a la luz de los principios de imparcialidad, legalidad y buena fe.

Por otro lado, la falta en la que ha incurrido el demandante se encuentra tipificada como falta grave en el inciso "a" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues ha incumplido sus obligaciones como registrador público, lo que conlleva el quebrantamiento de la buena fe laboral.

19. Asimismo, este Tribunal considera que en la Resolución Jefatural 114-2009-Z.R.N.ºXII/JEF, de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve despedir al accionante, se hace un análisis del caso en términos similares al desarrollado en la presente sentencia, evidenciándose además que el recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa y que dicha resolución fue expedida observando el debido procedimiento administrativo disciplinario.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que no procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00380-2016-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA, TENIENDO EN
CUENTA EL TIEMPO QUE VIENE LITIGANDO EL DEMANDANTE**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 3, en el que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

“En el presente caso, de la información enviada por el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficio N° 8784-2015-CE-PJ, de fecha 3 de setiembre de 2015, se verifica que, a la fecha de interposición de la presente demanda (18 de diciembre de 2009), no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Arequipa, por lo que la vía procesal idónea para resolver casos en los que solicita la reposición en el trabajo es el proceso de amparo”.

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tales fundamentos se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Arequipa; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00380-2016-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 18 de diciembre de 2009. Esto es, hace más de 9 años y 11 meses, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 2016, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Arequipa, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAUL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAUL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAUL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2016-PA/TC

AREQUIPA

RAUL VIDAL ARAMAYO VALDIVIA

sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (*“por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio”*) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la *“adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.